



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO OSCAR FERNANDO CARBAJAL PÉREZ, EN CUANTO APODERADO JURÍDICO DEL DIPUTADO LOCAL OSCAR ESCOBAR LEDESMA.

GLOSARIO:

Calendario Electoral:	Calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Lineamientos:	Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva en el Proceso Ordinario Local 2023-2024; y,
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Aprobación del Acuerdo INE/CG591/2022. Mediante Sesión Extraordinaria del INE, de 20 de julio de 2022, y por medio del Acuerdo de referencia, dicha instancia electoral



determinó aprobar la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales Locales en que se divide el Estado de Michoacán y sus respectivas Cabeceras Distritales, a propuesta de su Junta General Ejecutiva.

SEGUNDO. Aprobación del Calendario Electoral. Por medio de Acuerdo IEM-CG-45/2023 y a través de Sesión Ordinaria de 30 de agosto de 2023¹, el Consejo General aprobó el Calendario Electoral, con el objeto de ser una herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control de las actividades a desarrollar por las diversas autoridades, actores políticos y la ciudadanía participante, a fin de dar certeza y seguridad a las distintas actividades y etapas del Proceso Electoral, a través de los principios rectores de la materia.

TERCERO. Inicio del Proceso Electoral. A través de Sesión Especial celebrada el 05 de septiembre, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral. Proceso en el cual se elegirán Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo².

CUARTO. Modificación del Calendario Electoral. Dicho Calendario Electoral, a través de diversa determinación IEM-CG-72/2023 y mediante Sesión Extraordinaria Urgente de Consejo General de 10 de noviembre, tuvo una serie de ajustes, siendo, en ese sentido, el que se encuentra vigente.

QUINTO. Aprobación de los Lineamientos. En Sesión Ordinaria de 21 de diciembre y a través de Acuerdo IEM-CG-94/2023, el Consejo General aprobó la emisión de los Lineamientos, los cuales acorde a lo previsto en su transitorio **PRIMERO**, entraron en vigor ese mismo día.

SEXTO. Consultas realizadas. Por medio de escrito de 19 de febrero de 2024, el ciudadano Oscar Fernando Carbajal Pérez, presentó ante este órgano electoral consultas dirigidas al Consejo General, ello al tenor de las siguientes consideraciones:

"[...] en atención a mi derecho Constitucional de petición consagrado dentro del artículo 8 de la Constitución General del (sic) República y bajo las atribuciones que de acuerdo al artículo 104 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 34 fracción XXXIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene esta autoridad electoral, para resolver sobre las consultas que se le planteen respecto a la aplicación e interpretación de la normativa electoral, por lo que, me permito realizar la siguiente:

¹ En adelante, salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año 2023.

² Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.



[...]

¿Se considera como elección consecutiva si una Diputada o Diputado busca contender para el mismo cargo pero por un diferente distrito electoral diferente al que fue electo en el proceso 2020-2021?

*La consulta se plantea tomando en cuenta que, el cargo al que se postula es el mismo, el lugar donde se desempeña es el mismo (entidad federativa y el palacio legislativo), el lugar donde se encuentra la oficina oficial es en las instalaciones del Congreso, y que, es un representante de la soberanía estatal, por ello, es que se considera la importancia de saber si a pesar de tener una residencia diferente ya sea por decisión propia o porque la distritación cambio la ubicación de un municipio que integraba el distrito por el que se fue electo, **¿Esto se considera como elección consecutiva debido a que se desempeñarán las mismas actividades en caso de ser electa o electo?***

Consultas las anteriores, de su escrito se advierte el consultante estima necesario saber la forma y términos en que dichas cuestiones, de presentarse, se van a regular, ello al estimar:

*"(...) ni la constitución general, ni la constitución local, ni la legislación general ni la generada en la entidad, prevén como limitante para aspirar a la elección consecutiva de diputado, **que esta tenga que ser por el mismo distrito electoral**, pues no se encuentra expresa dicha restricción ni constitucional ni de forma legal, es decir, es necesario saber si esta autoridad con los lineamientos emitidos para tal efecto de la elección consecutiva no están violentado, **el principio de reserva de ley**, el cual consiste en que las disposiciones emitidas por el legislador, a las que se les conoce como leyes, deben conservar la potestad esencial de regulación de principios y criterios respecto de un determinado ámbito, precisamente, por tratarse de aspectos que el constituyente o el propio legislador, determinaron que, formal y materialmente, debían reunir las características de las normas jurídicas."*

SÉPTIMO. Requerimiento. Derivado de un estudio preliminar al escrito referido en el antecedente que precede, el 15 de marzo de 2024, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, requirió al ciudadano Oscar Fernando Carbajal Pérez a efecto de que informara el interés jurídico con relación a la consulta planteada, así como, en su caso, la afectación que esta pudiera ocasionarle.

OCTAVO. Cumplimiento. Mediante escrito y anexos³ de 18 de marzo pasado, así como en alcance de correo electrónico de día siguiente, el ciudadano de referencia allegó a esta autoridad cumplimiento al requerimiento precitado. En ese sentido, del referido escrito se desprende que manifestó en esencia, lo siguiente:

³ Anexos consistentes en Poder amplio signado por el Diputado Local Oscar Escobar Ledesma, en favor de diversos ciudadanos, entre ellos, del aquí consultante, así como copias simples de credenciales para votar expedidas por el INE, entre ellas, las del otorgante del Poder y del solicitante de la consulta.



"- El interés jurídico que mantengo en relación con la consulta planeada (sic), es que, actualmente me encuentro reconocido como apoderado jurídico del Dip. Oscar Escobar Ledesma, lo cual acredito anexando el poder simple que me otorgó para poder representarlo en todo tipo de cuestiones de índole electoral, entre ellas, el que pueda atender los intereses que tiene en cuanto a la postulación que pretende obtener en el presente proceso electoral local, a Diputado por la vía de Mayoría Relativa. Por ello, como ciudadano, y apoderado legal del Diputado señalado, es que me permití plantear la consulta que dio origen a este requerimiento; buscando encontrar certeza ante la interrogante que se plantea.

- La afectación que se pudiera tener, es que, derivado de la decisión propia de vivir en un nuevo domicilio desde hace más de 3 años, se (sic) mi poderdante, radica en el distrito local de Pátzcuaro y busca contender bajo la figura de la elección consecutiva, debido a que, como se manifestó en la consulta, las atribuciones y obligaciones que se le darían en el cargo, son las mismas que desempeña hasta el día de hoy, solamente sería electo por un distrito diferente al que hoy en día representa; sin embargo, reitero, la sede de trabajo sería la misma, el espacio laboral asignado sería en el mismo lugar, las actividades, serían las mismas, solamente cambiaría esto, la residencia.

Por lo cual, es que manifiesto que, ante dicha situación, en que se haya cambiado de residencia en el último trienio o en el caso de aquellas personas que pretendan hacer uso de la figura de elección consecutiva, pero que por alguna razón su municipio cambio de distrito en la pasada distritación, se debería apelar a la manera en que se desempeñaran en sus cargos, independientemente si su distrito o residencia se mantiene igual o no." (Lo resaltado es propio).

Razón de lo anterior, mediante Acuerdo de 19 de marzo de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva tuvo por recibida la referida documentación y por cumplido el requerimiento realizado al consultante.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 y 104 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; y, 29 y 30 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público local autónomo, depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; siendo la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo, principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Por su parte, el artículo 34, fracciones I, III, XXII, XXIII, XXXIII y XLIII del Código Electoral, señala como atribuciones del Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del propio Código; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento;



registrar, entre otras, las fórmulas de candidatas o candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa y la lista de candidatas o candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional, vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y demás leyes aplicables, así como desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código Electoral y resolver los casos no previstos en el mismo.

En razón de lo anterior, se asuma competencia para conocer y emitir pronunciamiento respecto a la cuestión que nos ocupa.

SEGUNDO. Cuestión Previa. Conforme a lo establecido en la parte final del antecedente **SEXTO** de la presente determinación, y a efecto de atender, no solo las consultas como tales, sino también las consideraciones planteadas por el ciudadano consultante, esta autoridad electoral estima necesario, previo al estudio particular de los planteamientos, pronunciarse con respecto al señalamiento de referencia, ello es, por cuanto ve a la precisión relativa a que, desde la apreciación del solicitante, las hipótesis que refiere no se encuentran reguladas, a su decir, *“ni en la constitución general, ni la constitución local, ni la legislación general ni la generada en la entidad, prevén como limitante para aspirar a la elección consecutiva de diputado, **que esta tenga que ser por el mismo distrito electoral**, pues no se encuentra expresa dicha restricción ni constitucional ni de forma legal [...].*

Pues, considera *necesario saber si esta autoridad con los lineamientos emitidos para tal efecto de la elección consecutiva no están violentado, **el principio de reserva de ley**, el cual consiste en que las disposiciones emitidas por el legislador, a las que se les conoce como leyes, deben conservar la potestad esencial de regulación de principios y criterios respecto de un determinado ámbito, precisamente, por tratarse de aspectos que el constituyente o el propio legislador, determinaron que, formal y materialmente, debían reunir las características de las normas jurídicas.*”

Así, y sin que la presente constituya determinación alguna con relación a las consultas que se plantean -lo cual será analizado en el apartado correspondiente-, se estima el solicitante parte de una premisa inexacta, puesto que si bien, su apreciación es correcta, es decir, no existe regulación alguna respecto al tema que en particular se consulta, ello es, reelección por Distrito diverso al que se ostenta, ya que sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió declaratoria de invalidez en la cual suprimió el **Capítulo VIII “De la Elección Consecutiva”** de la Ley General, cierto es también que, no existe reserva de ley, como él lo aduce, en la Constitución Federal con relación a dicha figura de elección.



Lo anterior se estima así, dado que la figura de la elección consecutiva fue introducida por primera vez en el artículo 59 de la Constitución Federal, como parte de la reforma político electoral del año 2014⁴.

De lo cual, en el texto constitucional se estableció que los senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos, y los diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos, en tanto que la postulación solo podría ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hubieran renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Así también, en el artículo Transitorio Décimo Primero del Decreto correspondiente, se dispuso que la reforma sobre la elección consecutiva aplicaría respecto de las diputaciones federales y senadurías electas, a partir del Proceso Electoral Federal de 2018.

Por tanto, de la simple lectura del texto constitucional se advierte que, contrario a lo manifestado, la Constitución Federal no establece un mandato expreso para que el Congreso de la Unión regule lo relativo a la elección consecutiva, pues al respecto, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 1359/2015, la inactividad o falta de regulación de la elección consecutiva por parte del Congreso de la Unión no implica necesariamente una omisión o vacío normativo.

En ese sentido, la referida Corte ha distinguido entre omisiones legislativas absolutas y relativas, entendiendo a las primeras, en aquellos casos que el órgano legislativo no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido y, por otra parte, las omisiones relativas, cuando el órgano legislativo sí ha ejercido su competencia, pero de manera parcial o simplemente no realizándola de manera completa e integral, es decir, no ejerciendo su función de crear leyes.

De ahí que, si bien no existe regulación con respecto al tema que nos ocupa, ello obedece a que no existe obligación expresa en la Constitución Federal para que se regule en materia de elección consecutiva de diputaciones⁵.

TERCERO. Delimitación, estudio y determinación a las consultas. Del escrito primigenio de consulta, así como del diverso y anexos de cumplimiento en atención a un requerimiento de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, este colegiado advierte que, con independencia de que el consultante aduce en diversos momentos la cuestión de la

⁴ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

⁵ Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-10257/2020 y Acumulados.



redistribución, en particular, en nuestro estado a efecto de que su poderdante -Diputado Local Oscar Escobar Ledesma- contienda en vía de reelección en el actual proceso electoral, lo cierto es que, de las constancias mismas de referencia se desprende con claridad que la interrogante que se somete a consideración de este Consejo General, consiste en determinar si, al caso concreto, derivado del cambio de domicilio del referido Diputado, este puede en el Proceso Electoral en curso, contender por un Distrito diverso al cual participó y resultó ganador en la pasada contienda.

Lo anterior, se estima así, al desprenderse de la consulta misma y del escrito en cumplimiento al requerimiento señalado, respectivamente lo siguiente:

"[...] se considera la importancia de saber si a pesar de tener una residencia diferente ya sea por decisión propia o porque la distritación cambio la ubicación de un municipio que integraba el distrito por el que se fue electo, ¿Esto se considera como elección consecutiva debido a que se desempeñaran las mismas actividades en caso de ser electa o electo?"

"[...] derivado de la decisión propia de vivir en un nuevo domicilio desde hace más de 3 años, se (sic) mi poderdante, radica en el distrito local de Pátzcuaro y busca contender bajo la figura de la elección consecutiva, debido a que, como se manifestó en la consulta, las atribuciones y obligaciones que se le darían en el cargo, son las mismas que desempeña hasta el día de hoy, solamente sería electo por un distrito diferente al que hoy en día representa; sin embargo, reitero, la sede de trabajo sería la misma, el espacio laboral asignado sería en el mismo lugar, las actividades, serían las mismas, solamente cambiaría esto, la residencia. [...]" (Lo subrayado es propio).

Lo anterior, máxime que, en todo caso la redistribución que aduce, no le implica afectación y/o variación alguna, puesto que resulta ser un hecho público y notorio para esta autoridad que el Diputado Local Oscar Escobar Ledesma, ejerce su cargo en el Estado por el Distrito XIX de Tacámbaro, Michoacán, el cual actualmente y derivado de la redistribución realizada por el INE en el Acuerdo INE/CG591/2022, únicamente sufrió ajuste en el sentido de que el municipio de Taretan ya no lo conforma, en tanto que el diverso distrito de Pátzcuaro, conforma y encabeza uno completamente diverso.

Precisado lo anterior y como de manera previa se anticipó, la cuestión a dilucidar por esta autoridad con relación a la consulta que nos ocupa se circunscribe a resolver si, al caso concreto, derivado del cambio de domicilio del Diputado Local Oscar Escobar Ledesma, al municipio de Pátzcuaro, perteneciente al Distrito XV del mismo nombre, en caso de reelección, este puede contender por un Distrito distinto al cual resultó ganador en el Proceso pasado y al cual representa, ellos es, el distrito XIX de Tacámbaro.



Delimitada la consulta, esta autoridad considera **no es posible contender en reelección como el solicitante pretende**, ello es, por un Distrito diverso al cual originalmente ocupa el cargo y la representación legislativa, pues al respecto, la naturaleza jurídica de la reelección, o elección consecutiva, supone, salvo previsión expresa en contrario -lo cual no es el caso-, una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la reelección al mismo ámbito territorial, Distrito o Circunscripción, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votado.

En ese sentido, el artículo 10 de la Ley General exige una serie de requisitos inherentes a la persona para ejercer el derecho al sufragio pasivo, de los cuales tienen entre sus finalidades asegurar la vinculación de las y los candidatos con el país en general, y con la región o ámbito territorial en la que se efectuará la elección, de tal forma que, los requisitos que exigen un vínculo territorial son parte de las calidades requeridas para el ejercicio de un cargo de elección popular. Vínculo que se relaciona con las dos dimensiones del derecho al sufragio, individual y social, que se manifiesta, entre otras circunstancias, en la relación implícita existente entre representantes y representados.

Vínculo que ha sido también evidenciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al advertir que *“el ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política”*; asimismo, el Tribunal Interamericano ha hecho notar que *“en el desarrollo de la participación política representativa, los elegidos ejercen su función por mandato o designación y en representación de una colectividad”*.

Siendo así que tal dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación -participación directa- como en el derecho de la colectividad a ser representada. En este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho. De lo cual, la exigencia como condición habilitante para el ejercicio de los derechos de participación política de ciertos vínculos con el Distrito electoral o ámbito territorial donde se ejerce el derecho son comunes a los sistemas democráticos⁶.

Así pues, se advierte que la reelección no es un derecho político-electoral en sí misma, sino una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado y en cuanto modalidad de ejercicio de dicho derecho, no opera en automático, sino que es necesario que se cumplan con las

⁶ Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 155, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288.



condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, lo cual se advierte así de la Jurisprudencia 13/2019, emitida la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido:

“DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.- De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.”.

Así, para valorar la constitucionalidad y legitimidad de la exigencia para la reelección consecutiva de la postulación por el mismo ámbito territorial, es conveniente tener en cuenta las finalidades que el Constituyente permanente consideró relevantes para incorporar la institución en el ordenamiento jurídico mexicano.

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Federal en materia política-electoral, con relación a la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores, se señaló, por cuanto al caso interesa, lo siguiente:

“Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejada ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.”. (Lo resaltado es propio).

De lo expuesto se advierte que la incorporación de la elección consecutiva o reelección tuvo como una de sus razones o finalidad el de estrechar el vínculo de las y los representantes con los electores, ya que serán estos los que ratifiquen mediante su voto a los servidores



públicos en su encargo, lo que también se consideró abona a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre representantes y representados.

Lo anterior, guarda relación con lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015 -respecto a la legislación de Puebla-, en el sentido de que la restricción de mérito no vulneraba el derecho de ser votado, considerando que *“el Poder Reformador tuvo entre las razones que explican la reelección, la consistente en que los legisladores tengan un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán estos los que ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su encargo”*.

Sin que lo anterior haya aplicado únicamente por cuanto ve a la legislación de referencia, pues al respecto y en el mismo precedente se estableció que es válida dicha interpretación en general para la figura de la reelección, ya que, al respecto, no es válido considerar a las normas constitucionales como neutras, puesto que estas persiguen cierta racionalidad y protegen bienes y valores jurídicos, en el marco de un Estado constitucional y democrático de Derecho.

De manera tal, que la norma constitucional que reconoce el derecho de elección consecutiva no tenga un significado solamente formal, sino material, respecto de los fines que busca generar en una democracia constitucional, ello es, que la reelección opere para personas postuladas por el mismo Distrito Electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior.

Sin que lo anterior se considere restrinja el derecho a ser votado, pues de acuerdo con los antecedentes del procedimiento de reforma constitucional -previamente señalados- que permitió la elección consecutiva de legisladores, se advierte que el Poder Reformador sustentó la regla en la idea de que los legisladores tuvieran un vínculo más estrecho con los electores, porque estos son los que ratifican mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, lo que abona, se insiste, a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre representantes y representados.

Lo expuesto es coincidente también con lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, respecto de la legislación de Coahuila, en la cual se dispuso que los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan la reelección deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente. Disposición que se consideró constitucional por dicha autoridad, considerando que *“el objetivo pretendido con la introducción de la reelección fue conseguir una relación más estrecha entre el electorado y los funcionarios electos mediante*



sufragio, que propicio una participación democrática más activa y una mayor rendición de cuentas ante los ciudadanos y dichos funcionarios”, siendo que considerar lo contrario, es decir, que la reelección no debe ser para el mismo ámbito territorial “no encuadraría dentro del concepto de reelección, sino que se trataría de una nueva elección independiente de la anterior, sujeta a los requisitos correspondientes”.

Lo anterior evidencia que en sí misma, la exigencia de postulación por el mismo ámbito territorial no es inconstitucional, en la medida en que permite la reelección legislativa en las condiciones previstas por el Poder Reformador de la Constitución Federal y es congruente con los fines de su implementación.

De lo cual, en modo alguno pueda estimarse válido lo argumentado por el consultante, en el sentido de que *“el cargo al que se postula es el mismo, el lugar en el que se desempeña es el mismo (entidad federativa y palacio legislativo), el lugar en donde se encuentra la oficina oficial es en las instalaciones del Congreso, y que, es un representante de la soberanía estatal”,* pues al respecto, la representación de las y los legisladores se encuentra circunscrita a cada uno de los Distritos Electorales por los cuales se contendió y accedió al cargo y de lo cual sean las y los electores de dichos ámbitos territoriales los que ejercen su voto y definan el resultado de la elección, de forma tal que la efectividad del sufragio, en principio se refleja en los resultados de dichos ámbitos y es en esos ámbitos donde se manifiesta la vinculación para efectos electorales, entre el derecho a votar y ser votado, en sus dos dimensiones individual y social.

De todo lo anterior, este colegiado estima no opera la reelección cuando quien pretende acceder al cargo de nueva cuenta lo hace por un Distrito diverso al cual representa pues, en principio, la reelección o elección consecutiva supone la participación de la misma persona, en el mismo cargo y en el mismo ámbito territorial y de lo cual, de otra forma, se trataría de una elección distinta, sin que baste estimar, como en el presente se aduce, que el cargo que se ostenta sea el mismo, puesto que es preciso que las condiciones de la elección sean en la mayor medida las mismas que en la elección original.

Criterio similar fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-10257/2020 y Acumulados, así como SUP-REC-1395/2021 y SUP-REC-1427/2021, de lo cual las razones y consideraciones hasta aquí expuestas encuentren apoyo y sustento en las jurisprudencias y precedentes previamente citados, los cuales, respectivamente, sirven de sustento tomando en consideración lo previsto en el artículo 215 de la Ley



Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, así como las Fuentes Formales del Derecho, dentro de las cuales se encuentran las Normas Individualizadas, las que a su vez se conforman, entre otras, por las sentencias judiciales.

En tal sentido, este colegiado considera, como al inicio del presente considerando se adelantó, **no es posible contender en reelección como el solicitante pretende**, ello es, por un Distrito diverso al cual originalmente ocupa el cargo y la representación legislativa, esto, conforme a la naturaleza misma de la reelección, la cual ya quedó de manifiesto.

CUARTO. Alcances *erga omnes*. Por lo que respecta a los alcances en la atención de la consulta planteada por el representante partidista, se tiene que, conforme a la doctrina jurídica, las sentencias *inter partes* deciden acciones de tutela y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso; sin embargo, las resoluciones con efectos *erga omnes*, son producto del control abstracto de normas contenidas en actos legislativos, leyes, decretos con fuerza de ley o tratados que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación como guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución y el fallo judicial se proyecta no sólo entre quienes son parte en ese proceso, sino que también produce efectos frente a terceros que resultan de alguna manera indirectamente beneficiados o relacionados por la decisión, a partir de la existencia de una declaratoria general.

En ese sentido, se considera que, a fin de generar mayor certeza a todas y a todos los actores políticos que participan en el actual Proceso Electoral y, en razón de que la presente respuesta pudiera ser de interés informativo de los institutos políticos acreditados ante este Consejo General, aunque éstos no hayan realizado la consulta, se considera que, además de los efectos *inter partes* tenga efectos *erga omnes* para todos éstos y demás actores políticos.

Así, con base en todo lo anteriormente señalado, se da respuesta en los términos expuestos en el presente Acuerdo, a la consulta planteada por el ciudadano Oscar Fernando Carbajal Pérez, en cuanto apoderado jurídico del Diputado Local Oscar Escobar Ledesma, por consiguiente, se emite el siguiente:

⁷ "Artículo 215. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político electorales de los ciudadanos y ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas." (Lo resaltado es propio).



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO OSCAR FERNANDO CARBAJAL PÉREZ, EN CUANTO APODERADO JURÍDICO DEL DIPUTADO LOCAL OSCAR ESCOBAR LEDESMA.

PRIMERO. En términos de lo expuesto en el considerando **PRIMERO**, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Con base a los razonamientos establecidos en los considerandos **SEGUNDO** y **TERCERO** del presente Acuerdo, se da respuesta a la consulta planteada por el ciudadano Oscar Fernando Carbajal Pérez, en cuanto apoderado jurídico del Diputado Local Oscar Escobar Ledesma.

TERCERO. Con base a lo establecido en el considerando **CUARTO** del presente, esta determinación tendrá alcances informativos *erga omnes* para las fuerzas partidistas acreditadas ante el Consejo General del Instituto y demás actores políticos dentro del actual Proceso Electoral.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación mediante cédula de notificación personal y a través de copia certificada al ciudadano Oscar Fernando Carbajal Pérez, en cuanto apoderado jurídico del Diputado Local Oscar Escobar Ledesma.

TERCERO. Notifíquese automáticamente a los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral.



Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, Licda. María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN